

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2 ^o Juzgado de Letras de Quilpue
CAUSA ROL : C-272-2020
CARATULADO : DESCO S.A./INMOBILIARIA SACOR S.A.

Quilpue, veintitrés de Octubre de dos mil veintitrés
VISTOS:

Que a folio 1, rectificada a folio 3, y previa gestión de notificación de factura, comparece el abogado Gonzalo Ignacio Contreras Muñoz, en representación de CONSTRUCTORA DESCO S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT 88.213.400.-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Napoleón 3010, oficina 51, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien deduce demanda ejecutiva en contra de INMBOLIARIA SACOR SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa del giro de su denominación, Rut 79.599.130-1 cuyo representante legal es doña María Paulina Oyarzún Cruz, cuya profesión u oficio ignora, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados en Diego Portales 822, 5 piso, comuna de Quilpué.

Que, según se lee a folio 3 del cuaderno principal, la demandada fue requerida de pago con fecha 23 de mayo de 2022.

Que mediante presentación de 1 de junio de 2022, la demandada opuso a la ejecución de marras las excepciones 1ª, 6ª y 14ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que según se lee a folio 16, el 9 de junio de 2022 se recibió la causa a prueba, resolución que fue enmendada por medio de un recurso de reposición conforme a lo resuelto a folio 21.

Que a folio 75, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. CON RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que a folio 33, la parte ejecutante objetó los correos electrónicos acompañados por la ejecutada, en atención a su falta de integridad, ya que se encuentran cortados. Agrega que tales documentos provienen de cadenas de correos, los cuales se encuentran descontextualizados, habiendo acompañado el ejecutado sólo aquellas partes que favorecen su teoría del caso. Culmina señalando que dichos correos emanan de terceros ajenos a este juicio, y que no han declarado en el mismo, razón por la cual carecen de valor probatorio.

La ejecutada, evacuando el traslado que le fuere conferido mediante presentación de 2 de noviembre de 2022, a folio 38, solicita el rechazo de la objeción, por cuanto entiende que la falta de integridad como causal de objeción de un documento tiene que



ver con el texto del mismo, pudiendo eventualmente estar cercenado, lo que impediría su cabal comprensión. Sin embargo, aduce que tratándose de correos electrónicos cada mensaje enviado o recibido se puede entender por sí mismo, sin necesidad de ver toda la cadena de correos, ya que esto sería el contexto de la comunicación, lo que también puede ser corroborado mediante la percepción documental, pero el tribunal en este caso la estimó innecesaria.

SEGUNDO: Que, la objeción promovida por el ejecutante ha referido falta de integridad, circunscribiéndola específicamente a que los documentos acompañados a folio 29 “proviene de cadenas de correos, los cuales se encuentran descontextualizados”.

Con todo, y respecto de los documentos objetados consistentes en correos de fecha 01, 08 y 29 de mayo de 2019, lo cierto es que los mismos dan cuenta de la relación de determinados mensajes que permiten *ex ante* comprender su contenido, más allá del alcance que pueda darse a la información que ofrecen, y sin perjuicio del valor probatorio que los mismos documentos puedan tener (y que el objetante insinúa al señalar de que se trata de documentos emanados de terceros al juicio y que no han declarado en el mismo, lo que será resorte del Tribunal al tiempo de la valoración).

No obstante lo anterior, efectivamente hay correos cortados en su texto, a saber, los de fecha 9 y 17 de mayo de 2019. De esa suerte, por simple lectura, se constata la necesidad de acoger la objeción parcialmente, con relación a estos.

II. CON RELACION AL FONDO.

TERCERO: Que en estos autos comparece CONSTRUCTORA DESCO S.A., quien deduce demanda ejecutiva en contra de INMOBILIARIA SACOR SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto la demandante alega ser dueña de la factura notificada con fecha 28 de febrero de 2020, correspondiente a la Factura electrónica N°000005345 emitida con fecha 13 de septiembre de 2019 a “INMOBILIARIA SACOR SOCIEDAD ANÓNIMA”, el monto total de la factura es la suma de \$239.347.717.-

Alega que el documento se encuentra vencido, y que la mencionada factura se encuentra recepcionada, sin que hubiere sido devuelta al momento de la entrega o reclamada dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción.

Hace presente que las partes no acordaron plazo alguno para efectuar reclamo a que hace referencia el artículo 3 de la Ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Señala que hasta la fecha esta factura no ha sido pagada, y notificado judicialmente su cobro, al no haber alegado falta de entrega de las mercaderías o la prestación de servicios o la falsedad de las facturas y encontrándose vencido el plazo, se tiene por preparada la vía ejecutiva, todo lo cual consta en el cuaderno sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva.



Agrega que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción no está prescrita.

Pide tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la empresa “INMBOLIARIA SACOR SOCIEDAD ANÓNIMA”, cuyo representante legal es doña María Paulina Oyarzún Cruz, ambos ya individualizados, por la suma total de \$239.347.717.- (doscientos treinta y nueve millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos diecisiete pesos), ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por dicha suma y ordenar siga adelante esta ejecución hasta hacer entero y cumplido pago del total, más reajuste intereses y costas.

CUARTO: Que la demandada opuso a la ejecución de marras las excepciones 1ª, 6ª y 14ª del catálogo contenido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio la excepción 9ª del mismo artículo.

En primer lugar aporta como antecedente de todas las excepciones opuestas, que el 3 de octubre de 2016, INMOBILIARIA SACOR S.A. celebró un contrato general de construcción con CONSTRUCTORA DESCO S.A., para la construcción de 4 niveles subterráneos de un futuro *mall* o centro comercial en calles Andrés Bello y Diego Portales de Quilpué, en adelante el Contrato; por un precio, a suma alzada, de UF. 144.109,93; para ejecutarse en el plazo de 13 meses. La obra se había contratado, anteriormente, con otra empresa constructora, con la cual existieron controversias que se sometieron a resolución judicial en la causa Rol C-2625-2014, del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Indica que dado el abandono de la obra, durante un largo tiempo, a causa de las controversias con la constructora anterior, como condición para el otorgamiento del Permiso de Obra respectivo, por parte de la DOM de la Ilustre Municipalidad de Quilpué, se impuso al propietario de la obra, la realización de un estudio sobre las condiciones en que se encontraban las pilas y anclajes que formaban parte del proyecto de construcción de los 4 niveles subterráneos de estacionamientos del *mall* antes mencionado. De este modo, un informe o estudio técnico del ingeniero Eduardo Errázuriz Amenábar, en representación de R y V Ingenieros, de fecha 8 de febrero de 2017, confirmó el mal estado de las pilas y anclajes y contempló un presupuesto del costo de la reparación de las mismas.

Refiere que en base a dicho estudio, con fecha 15 de marzo de 2017, la DOM ordenó realizar como trabajos preliminares “el reemplazo o reparación de los anclajes de las pilas”, según lo indicado en el estudio técnico señalado; y es así que mediante Adendum celebrado entre las partes con fecha 4 de agosto de 2017, se modificó el Contrato, en cuanto a las obras comprendidas en el mismo, precio y plazo de ejecución. En virtud de lo estipulado, se aumentó el precio del contrato, en el valor o monto de las obras preliminares no contempladas en el contrato original; esto es, un aumento de UF 21.763,98, más IVA; y el plazo de ejecución se aumentó también, en 4 meses a contar del vencimiento del plazo original. En consecuencia, el precio total del contrato de



ejecución de obras, a suma alzada, ascendió a UF. 171.490,82 más IVA; y el plazo total para la ejecución de las mismas fue de 17 meses. El IVA es de UF 25.899,14 y con IVA el precio total es de UF. 197.389,95.

Manifiesta que en cuanto a la forma de pago del precio, se pactó en el contrato, el pago de un anticipo de 20%, equivalente a UF. 28.821,99, de acuerdo al precio original: valor que, posteriormente, se ajustó en concordancia con el nuevo precio estipulado por Adendum, pagándose la suma adicional de UF. 4.135,16, conjuntamente con el primer estado de pago, para completar y mantener la proporción de 20% del precio como anticipo pactado en el contrato original; manteniéndose, de este modo, el saldo de precio de 80%, para ser pagado en forma mensual de acuerdo al avance de las obras.

Agrega que posteriormente, mediante un segundo Adendum fechado el 17 de octubre de 2018, se acordó el pago de obras adicionales por un monto de UF 15.675,89 más IVA., suma pagada al contado (el mismo día, mediante vale vista).

Señala que según lo informado por el ITO encargado de autorizar los avances de la obra, exigido por el Banco ITAU, arquitecto don Marcelo González Astengo, la existencia y valorización de las obras adicionales antes señaladas, no fueron sometidas a su consideración, por no tener incidencia en el avance de cada estado de pago que sería lo concerniente a su cometido.

Alega que ignora si la cantidad exigida y pagada por este concepto corresponde efectivamente a obras no contempladas en el contrato a suma alzada, de acuerdo al itemizado del presupuesto correspondiente; y, del mismo modo, se ignora si el precio pagado por las mismas se ajusta a lo estipulado en el contrato. A lo anterior, cabe agregar que, según información del administrador de la obra, don Jorge Platz, confirmada por el gerente de finanzas de Inmobiliaria Sacor de la época, don Andrés Azcárate, en la suma estipulada a título de obras adicionales, existiría un componente o porcentaje no determinado correspondiente a mayores gastos generales.

Explica que el precio total del contrato se incrementó nuevamente, en UF 15.675,89 más IVA, llegando a un nuevo total de UF. 216.043,85 (UF 181.549,80 más UF. 34.494,05 por IVA); pero sin que se haya estipulado expresamente, en el segundo adendum, una forma de pago del monto correspondiente al aumento de precio por dichas supuestas obras adicionales.

Sostiene que del precio original del contrato más el aumento del primer Adendum (UF. 171.490,82 más IVA por UF 25.899,14, es decir, un precio total inicial de UF. 197.389,95), la propietaria, INMOBILIARIA SACOR S.A., pagó a la empresa constructora demandante, a título de anticipo, el 20%, ascendente a UF. 33.174,78 más IVA, de la siguiente forma: a) con UF 28.821,99 más IVA, al celebrarse el Contrato; y b) con UF. 4.352,80 más IVA, conjuntamente con el primer estado de pago.

Aduce que durante la ejecución del contrato, en estados mensuales de pago, según avance de la obra, la propietaria debía pagar el restante 80% del precio del



contrato (excluido el aumento de precio posterior en virtud del segundo *adendum*); y para proceder al pago de los estados de pago, según avance de la obra, cada uno de ellos debía ser autorizado por el Arq. MARCELO GONZALEZ ASTENGO, como ITO exigido por el Banco ITAU, éste comisionada para el pago del precio de la ejecución de las obras a la empresa constructora, quien tenía la obligación de visar que el estado de pago correspondiese al porcentaje real de avance de la obra, los que grafica en una tabla.

Expone que el estado de pago N° 18 por un valor neto de UF. 8.816,07 más IVA por UF. 1.675,05 y un total de UF. 10.491,12 debía ser imputable al 20% de anticipo, del mismo modo que cualquier otro estado de pago que se emita hasta el término de la obra, pues de lo contrario la propietaria estaría pagando más del 100% del precio, en un contrato a suma alzada.

Arguye que considerando que la propietaria pagó en forma anticipada el 20% del precio total del contrato, por estipulación contractual y dada la naturaleza del contrato a suma alzada, su obligación se extinguió mediante el pago del 80% restante, cualquiera sea el costo real para la constructora de terminar íntegramente la ejecución de la obra; de modo que lo procedente es determinar si a la fecha de emisión de la factura que se pretende cobrar ejecutivamente, se había pagado o no la suma de dinero correspondiente a este porcentaje, expresada en Unidades de Fomento. La suma total pagada por los 17 estados de pago devengados entre septiembre de 2017 y enero de 2019, fue de UF.162.139,21; lo que equivale a 76,87% del precio total del contrato más el precio agregado en el primer Adendum.

Concluye que a la fecha la propietaria demandada, INMOBILIARIA SACOR S.A., ha pagado a la demandante Constructora DESCO S.A., el 80% del precio pactado del contrato y primer Adendum, más el 20% pagado al inicio como anticipo, es decir, pagó íntegra y oportunamente el total del precio pactado.

Destaca que si bien el avance de la obra, hasta el estado de pago N° 17 era de 76,87%, esto es, 3,13% inferior a 80%; es lo cierto que el pago del citado porcentaje del precio, calculado en UF en base al precio total estipulado en la misma unidad, debía corresponder a UF. 157.911,56, monto que sí fue pagado y en exceso como se muestra en la tabla preinserta; de modo que la discrepancia sólo puedo atribuirla a un error en el cálculo de los avances de la obra, ya que la suma matemática de los montos parciales pagados, no es errónea.

Añade que el plazo total de ejecución de las obras, incluidos los Adendum por obras preliminares y adicionales, era de 21 meses a contar del 22 de septiembre de 2017, de modo que se extinguió el 22 de junio de 2019. Luego, las multas, en caso de atraso, se calculan sobre el valor o precio total del contrato (UF 216.044,26), y son de 0,3 por mil los primeros 30 días, 0,45 por mil por segundos 30 días (del 31 al 60) y 0,5 por mil desde el día 61 de atraso.



Alude a que carece de certeza de la fecha exacta de término y recepción de la obra, pero que según estimación del administrador del contrato, ocurrió a fines de julio de 2019; y, siendo así, estaríamos ante un atraso de 38 días.

Que conforme a lo estipulado en la cláusula Cuarta inciso 3° del contrato, la constructora debería haber entregado una póliza de garantía por UF. 5.401,11, correspondiente a 2,5% del valor o precio total del contrato, esto es, UF 216.044,26, a título de garantía de fiel cumplimiento del contrato, junto con el primer estado de pago. Al concluir el 50% de avance de la obra, debería haber entregado otra póliza por el mismo monto y concepto. Explica que aunque en ambos casos se le denomina garantía de correcta ejecución de la obra, no cabe duda que se trata de garantías de fiel cumplimiento del contrato, pues la ejecución del mismo en ambos casos se encuentra pendiente al momento de tener que emitirse la garantía.

Concluye que la propietaria demandada ha pagado íntegramente, primero el 20% del precio del contrato de ejecución de obra, como anticipo; y, luego, el saldo de 80% del mismo, en sucesivos estados de pago numerados desde el 1 al 17; resultando incluso un saldo a su favor por UF 4.227,25. Señala que sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de pago del 100% del precio del contrato, la propietaria adeudaba parte de las obras adicionales que se habría obligado a pagar en Adendum del 17 de octubre de 2018, por UF. 14.427,06, suma que también fue íntegramente pagada.

Se refiere a la supuesta existencia de mayores gastos generales que se cobran en la factura que sirve de título a la ejecución, el contrato de Construcción, en este caso, está constituido por dos documentos, el Contrato de 02.10.16 y su Adendum de 22.09.17. El Adendum, dadas las condiciones o causas que lo originaron, en rigor no tuvo por objeto una modificación del contrato para contemplar obras adicionales o un aumento de obras, ya que la ejecución del contrato y, por ende, la construcción de las obras originalmente contratadas, no había comenzado; siendo irrelevante las causas por las cuales el contrato aún no había comenzado a ejecutarse. En razón de ello afirma que:

- Todo lo relativo a la construcción de las pilas y anclajes en cuanto obras preliminares, sí es parte del contrato entre las partes, en virtud de lo acordado en el Adendum; y

- No es aplicable en este caso lo estipulado por las partes en la cláusula Quinta del Contrato, sino que debe analizarse la cuestión conforme a lo estipulado en la cláusula Sexta del Adendum. Sobre lo primero, al no tener relación directa con el reclamo o pretensión de mayores gastos generales. Sobre la segundo, cabe consignar que la cláusula Sexta del Adendum, claramente vino a reemplazar, en forma íntegra, lo estipulado en el Contrato en materia de plazo; y, además, se inserta dentro de un contexto contractual que también reemplaza, íntegramente, lo relativo al precio del Contrato (cláusula Cuarta del Adendum). En este contexto, en el párrafo 7° de la cláusula Cuarta del Adendum, se estipula que el plazo total de ejecución de las obras, de 13 más 4 meses, se contará en la forma estipulada en la cláusula Sexta del Adendum. De esta forma, entonces, la



Constructora disponía de un plazo de 4 meses para completar la construcción de las obras preliminares; y sólo al cabo del mismo y siempre y cuando dichas obras se encontraran íntegramente construidas (párrafo 2º de la cláusula Sexta), comenzará el cómputo del plazo de 13 meses estipulado para la construcción del resto de las obras contempladas en el Contrato. Es más, el citado plazo de 4 meses se entiende aumentado en 20 días de acuerdo a lo estipulado en los párrafos 5º y 6º de la misma Cláusula Sexta.

Estima que, si por causas no imputables a la Constructora, no se pudieren terminar las obras dentro del plazo total estipulado, y sólo en ese momento (17 meses), se podrá aplicar la multa convenida para este evento. Por lo que, en tanto no estuvieren íntegramente finalizadas, a satisfacción del propietario, las obras preliminares de reemplazo y mejoramiento de las pilas y anclajes, conforme al estudio técnico que se realizó al efecto y se entiende formar parte del Contrato, a la Constructora no le corría plazo para el inicio de la ejecución del resto de las obras.

Que, asimismo, en tanto estén pendientes las obras o alguna parte cualquiera de las mismas, los costos de la Constructora dependen de su programación y no corresponde aplicar sanciones contractuales contempladas para el retraso en el inicio de las obras originalmente contratadas, ya que mediante el Adendum se estructuró de otra forma el plazo de ejecución e incluso las sanciones por el retraso (último párrafo de la Cláusula Cuarta del Adendum).

Señala que el atraso en la entrega de todos los planos correspondientes al proyecto de cuya construcción se trata, por parte del Propietario, si bien causa un retraso en la ejecución del Contrato, al conllevar, automáticamente, un aumento de plazo, no da lugar a otras compensaciones contractuales estipuladas entre las partes, al menos no en la forma que pretende la Constructora.

Opone como primera excepción la de incompetencia del Tribunal, la que funda en que las partes estuvieron ligadas por un contrato de construcción celebrado con fecha 3 de octubre de 2016, en cuya cláusula Décimo Tercera se estipuló por las partes que cualquier dificultad o controversia sería sometida a arbitraje conforme a los Estatutos del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso, confiriéndosele poder irrevocable a la institución para designar al árbitro.

Explica que para percibir el precio pactado por la ejecución de la obra contratada, la constructora demandante debía emitir una factura por cada estado de pago según avance de la obra. Sin embargo, después de haber terminado la demandada de pagar el precio íntegro de la construcción, surgieron entre las partes diferencias en relación con la aplicación de multas por el atraso del pago del último estado de pago que vencía en abril de 2019. En este contexto y considerando que la propia factura alude en su glosa al contrato de construcción, lo que correspondía era someter a arbitraje las diferencias surgidas entre las partes, en relación con la ejecución o cumplimiento del contrato, conforme a lo pactado en la cláusula compromisoria señalada.



Apunta que aprovechando una situación especial de gran cantidad de días feriados a propósito de las fiestas patrias del año 2019, la demandante presentó al sistema electrónico del SII la factura materia de autos, por el monto en que estimó unilateralmente las multas antes señaladas, esperando que en dos días hábiles que habrían en el transcurso de los 8 días establecidos para rechazar la factura, la demandada no se alcanzara a percatar y no pudiese rechazarla por inexistencia de los servicios supuestamente prestados.

Tilda de doloso el actuar de su contrario, penalmente, pues constituye un engaño mediante factura ideológicamente falsa, reservándose el derecho de interponer la querella correspondiente; sin perjuicio de lo cual, estima procedente la excepción de incompetencia opuesta.

En segundo lugar, alega la falsedad del título, citando el artículo 5° letra d) de la Ley 19.983, se exige como requisito o condición del mérito ejecutivo de una factura que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial.

En este caso, si bien no existe una falsificación material de la factura de que se trata, existe una de carácter ideológico, pues los conceptos que se pretende cobrar no corresponden a mercaderías ni servicios de aquellos que se pueden facturar en el contexto de un contrato de construcción. Es decir, la falsedad que se alega respecto del título ejecutivo, esto es, respecto de la factura, es de carácter ideológico y no material, pues de haber sido de esta última naturaleza, la propia Ley 19.983 contempla la oportunidad procesal para la impugnación y ni siquiera da lugar a la acción ejecutiva.

Solicita observar que la factura en cuestión no se refiere al cobro de mercaderías ni servicios, sino que señala:

“OBRA: ESTACIONAMIENTOS MALL QUILPUE
COBRO POR INTERESES UF 404,00 \$11.318.783
COBRO POR GASTOS GENERALES UF 6.775,00
\$189.813.752
VALOR UF \$28.016,79 AL DIA 13.09.2019”.

Entiende que mediante la emisión de la factura en cuestión se pretende el cobro de conceptos propios de una institución de carácter financiero, sin serlo.

Cita lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo de 26 de septiembre de 2011, causa Rol 197-2010, en este sentido.

En tercer lugar, opone la excepción de nulidad de la obligación, reiterando los antecedentes de hecho expuestos a propósito de la falsedad del título.

Sobre las consideraciones de derecho, define lo que debe entenderse por nulidad, citando el artículo 1681 inciso 1° del Código Civil, el cual alude a dos clases de requisitos, y según la omisión de la que se trate, la nulidad será absoluta o relativa.



Arguye que es imprescindible señalar que las normas legales relativas a la nulidad a que se ha hecho referencia, son de orden público, conforme a los artículos 1469 y 11 del Código Civil, que cita.

Sostiene que para alegar la nulidad, conforme al artículo 1683 del CC, hay que tener interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; conocimiento que los autores y casi la unanimidad de la jurisprudencia están de acuerdo en que no es presunto y ficticio del artículo 8° Código Civil, sino uno real, efectivo y positivo. Que en todo caso, el artículo 1683 establece una prohibición que como tal debe interpretarse restrictivamente y no por analogía.

Aduce que en este caso, es nula la obligación que presuntamente se habría contraído por la parte demandada, por no haber concurrido con su voluntad al perfeccionamiento del contrato, pues, como se dijo y fundamentó respecto de la excepción de falsedad del título, las facturas de emitieron dolosamente por la empresa demandante, sin que haya existido acuerdo alguno con la demandada sobre la ejecución de ninguna de ambas obras señaladas en los documentos.

Cita el artículo 1467 del Código Civil, para luego argumentar que en este caso, es manifiesto que la emisión de las facturas no corresponde al pago de servicio u obra alguna que haya sido encargada por la demandante a la demandante; es decir, no existe una causa en virtud de la cual la demandada haya podido obligarse válidamente a favor de la demandante en un acto o contrato en virtud del cual aquella le adeude a éste la suma y por el concepto demandado.

Aclara que hace excepción a lo anterior el caso de las obligaciones incausadas o abstractas, como ocurre respecto de los títulos de crédito (letras de cambio, pagarés, cheques); pero no es el caso de las facturas, que son documentos que exigen una causa concreta de la obligación.

Se refiere a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 36.957-2019, en fallo unánime, concluyendo que la factura no es un título abstracto.

En subsidio, opone como excepción la del pago total o parcial de la deuda, ya que se cumplieron las obligaciones derivadas del contrato de construcción celebrado por las partes.

Que la demandada pagó íntegra y oportunamente todos los estados de pago en que se pactó el pago del precio del contrato de construcción, de modo que no existe deuda alguna por ninguno de los conceptos contenidos en la factura de cuyo cobro ejecutivo se trata en la presente causa.

Sin perjuicio de lo señalado, en el evento que este el Tribunal estime que es válido el cobro de los ítems que se incluyen en la factura que sirve de título ejecutivo en este caso, alega que el pago real en exceso a lo pactado en el contrato, por el monto casi íntegro del estado de pago N° 18 más lo señalado en el numeral 19 de los antecedentes



generales, permiten sostener que la supuesta deuda de cuyo cobro se trata se encuentra íntegramente y en exceso pagada.

En subsidio, si se estimare que el pago del estado de pago N° 18 fue imputable al precio del contrato y no en exceso, alega que las US. 4.227,25 se deben entender pagadas en abono a los conceptos que se demandan de acuerdo al contenido de la factura en cuestión.

En definitiva, solicita tener por opuestas a la ejecución las excepciones y en la forma señaladas, para que sean declaradas admisibles y se acojan, negándose lugar a la ejecución, con costas.

QUINTO: Que la parte demandante, a folio 15, evacuó el traslado que le fuere conferido, solicitando el rechazo de las oposiciones y alegaciones interpuestas por el demandado, por lo siguiente:

En cuanto a la incompetencia del Tribunal, sostiene que la factura tiene una norma especial y está regulada de forma separada en la Ley N°19.983, donde cumpliendo los requisitos, su cobro tiene mérito ejecutivo como en el caso de autos.

Le parece evidente la intención dilatoria de su contraria, según explica, por lo que no resta sino rechazar esta excepción, por ser esta la única instancia en donde se puede realizar el cobro de facturas y en ningún caso ante un tribunal arbitral.

Destaca que esta misma excepción fue reclamada por al ejecutada de autos en la gestión preparatoria de este juicio, la cual fue rechazada.

En cuanto a la falsedad del título, señala que el ejecutado opuso esta misma excepción, la cual fue desestimada por el Tribunal, sin que existan recursos pendientes sobre esa resolución. Por este motivo debe ser nuevamente rechazada.

No obstante ello, nuevamente alega la falsedad del título que se le ejecuta indicando en términos generales que la factura que se cobra es ideológicamente falsa, razón por la cual, al momento de recibir la factura no pudo realizar la oposición respectiva ya que solo la ley regula la oposición material de la factura, y en consecuencia esta es la etapa correspondiente para poder realizar dicha oposición.

Alega que las facturas que se cobran cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley especial para su cobro; pues no se ha reclamado contra ellas conforme a lo permite la ley.

En cuanto a la nulidad de la obligación, le parece extraña la afirmación de la ejecutada en cuanto a no haber concurrido con su voluntad a la celebración de la factura, la cual fue recibida conforme a la ley y no reclamada.

Se reserva las acciones penales por los dichos que en un proceso público y por escrito se afirman en contra de su representada.

Argumenta que el intento de la contraria de relacionar la teoría de la causa a un instrumento ejecutivo no comparte, por lo que solicita se rechace de plano esta excepción, con expresa condena en costas.



En cuanto al pago total o parcial de la deuda, aduce que quien alega la extinción de una obligación mediante los medios respectivos, debe probar esa forma de extinción. De esta forma será el ejecutante quien debe probar el pago total o parcial de la deuda conforme a los medios probatorios que flanquea la ley, ya que, en el proceso no consta ningún antecedente que permita sostener que la deuda se encuentra pagada de manera total o parcial.

Agrega que carece de antecedentes que permitan sostener lo que el ejecutado señala.

Solicita el rechazo de todas las oposiciones esgrimidas por la ejecutada, ya que ninguna tiene mérito para ser acogida, y tienen un objetivo claramente dilatorio, todo con expresa condena en costas.

SEXTO: Que mediante resolución de 9 de junio de 2022, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal. Dicha resolución fue objeto de enmienda producto de un recurso de reposición, según lo resuelto el 4 de octubre de 2022. En consecuencia, se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

“1.-Efectividad de ser incompetente el tribunal. Antecedentes que lo que acrediten.

2.- Efectividad de ser falso el título. Antecedentes de hecho que lo acrediten.

3.- Efectividad de ser nula la obligación. Antecedentes de hecho que lo acrediten.

4.- Efectividad que la deuda se encuentra pagada, total o parcialmente. Antecedentes de hecho que lo acredite.”.

SÉPTIMO: Que la parte ejecutante, en apoyo de su pretensión procesal, aportó a los autos los siguientes medios de prueba:

1. A folios 1 y 20 del cuaderno de gestión preparatoria, y a folio 1 del cuaderno principal, copia de factura N° 000005345, de fecha 13 de septiembre de 2019;

2. A folio 6 del cuaderno de gestión preparatoria, y a folio 1 del cuaderno principal, copia de “Historial DTE”, Documento N°5345 tipo Factura Electrónica, de fecha 13 de septiembre de 2019, correspondiente al emisor “Empresa Constructora DESCO S.A.” y al receptor “Inmobiliaria SACOR Sociedad anónima”;

OCTAVO: Que, a su vez, la parte ejecutada en apoyo de sus alegaciones rindió los siguientes medios de prueba:

A. INSTRUMENTAL.

Digitalizada a folio 29:

1. Correo electrónico de fecha 01 de mayo de 2019, remitido por Andrés Azcárate.

2. Correo electrónico de 08 de mayo de 2019, de Joaquín Solar a César Vergara.



3. Correo electrónico de 29 de mayo de 2019, de Ricardo Pinto a Jimena Covarrubias.

4. Copia de contrato de ejecución de obras entre las partes de fecha 3 de octubre de 2016.

5. Anexo a Adendum del citado contrato, de fecha 4 de agosto de 2017.

6. Carta de Jorge Platz, administrador de la obra, de fecha 1 de octubre de 2019, fijando fecha para entrega de la obra el 9 del mismo mes y año.

7. Informe de Estado de Pago N° 1 de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

8. Informe de Estado de Pago N° 2 de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

9. Informe de Estado de Pago N° 3 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

10. Informe de Estado de Pago N° 4 de fecha 31 de diciembre de 2017, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

11. Informe de Estado de Pago N° 5 de fecha 31 de enero de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

12. Informe de Estado de Pago N° 6 de fecha 28 de febrero de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

13. Informe de Estado de Pago N° 7 de fecha 31 de marzo de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

14. Informe de Estado de Pago N° 8 de fecha 30 de abril de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

15. Informe de Estado de Pago N° 9 de fecha 31 de mayo de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

16. Informe de Estado de Pago N° 10 de fecha 30 de junio de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

17. Informe de Estado de Pago N° 11 de fecha 31 de julio de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.



18. Informe de Estado de Pago N° 12 de fecha 31 de agosto de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

19. Informe de Estado de Pago N° 13 de fecha 30 de septiembre de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

20. Informe de Estado de Pago N° 14 de fecha 31 de octubre de 2018 emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

21. Informe de Estado de Pago N° 15 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

22. Informe de Estado de Pago N° 16 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

23. Informe de Estado de Pago N° 17 de fecha 31 de diciembre de 2018 (corresponde a mes de enero de 2019), emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González (con estado de pago extra N° 2), adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

24. Informe de Estado de Pago N° 18 de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

25. Informe de Estado de Pago N° 19 de fecha 31 de marzo de 2019, emitido por el ITO de la obra, arquitecto Marcelo González, adjuntando, entre otros antecedentes, el estado de pago señalado.

26. Proyecto de Adendum N° 3 de fecha 27 de junio de 2019, redactado por la ejecutante Desco y enviado por su abogado don Joaquín Solar al abogado César Vergara con copia a Juan Pablo Monje y Jorge Platz, gerente general y administrador de contrato de Desco, respectivamente, en adjunto de correo electrónico acompañado en literal A N° 1 de esta misma presentación.

B. TESTIMONIAL.

Según se lee en el acta de folio 61, compareció a estrados el testigo don MARCELO ALEXI GONZÁLEZ ASTENGO, quien legalmente juramentado declaró al tenor de los puntos 2 y 3 de la interlocutoria de prueba lo siguiente:

Que la factura por la que se le consulta así como todas las emitidas en el proceso de seguimiento de esa ejecución de obra no eran materia de su revisión, que solo estaba recibiendo información técnica de los avances de obra, respecto de los cuales debía pronunciarse si efectivamente las obras eran ejecutadas y si procedía hacer una recomendación técnica al respecto. No obstante ello, tuvo oportunidad de conocer más



antecedentes respecto de la liquidación de ese contrato dado que al finalizar esas obras se entrevistó con el abogado que auditó todo el proceso (don César Vergara), ocasión en la que se informó que existían algunas irregularidades entre pagos efectuados y su correlato con los estados de pagos cursados.

Repreguntado para que explique su gestión relacionada con la obra, indica que “en este caso inmobiliaria Sacor a recomendación del Banco Itaú en esa oportunidad financió el proyecto me solicitó realizar una visita técnica del avance de las obras las que estaban circunscritas bajo una relación contractual entre inmobiliaria Sacor y constructora Desco con sus presupuestos y contratos debidamente establecidos y una presentación itemizada de cada una de las partidas que conformaban el presupuesto de obra de construcción mi función era constatar que las obras presupuestadas efectivamente se estaban ejecutando en el marco de la cantidad y calidad que se establecían en el contrato y pronunciarme respecto de la correcta ejecución de las partidas informadas si es que así procediera, generando recomendaciones tendientes a garantizar el buen curso de las faenas documento que se informaba a la inmobiliaria y banco que financiaba el proyecto”.

Repreguntado sobre si los conceptos que se cobra en la factura materia de este juicio correspondía al itemizado del contrato de construcción celebrado entre las partes, responde: “si correspondía a la base contractual que formaba parte del acuerdo celebrado entre las partes, no obstante, la constructora presentó un aumento de obras en el estado de pago número 18 que se informó en su minuto. Respecto de la factura de la cual se me pregunta no formo parte nunca de la información de los 18 estados de pago que realice al proyecto”.

Repreguntado respecto de si el precio de las obras estaba totalmente pagado hasta el estado de pago 18, sin incluir esta factura, indica: “Yo informé que el estado de pago 18 alcanzaba del orden del 80 al 82% y en la base contractual o en el contrato, se establecía un anticipo del 20%, de manera que no existiendo devolución del anticipo en los estados de pagos cursados 80 más 20 sumarían el 100%.

Repreguntado para que diga si además de las obras adicionales cobradas en el estado de pago 18 tomó conocimiento de que hayan existido otros cobros por obras adicionales que no hayan estado amparados o respaldados por el respectivo informe de avance revisado por el testigo, contesta: “No tengo conocimiento de otras obras adicionales, según el estado de pago número 18 el monto total de las obras está conformado de un presupuesto original de 171 mil UF aproximadamente más un mejoramiento de pilas del orden de 20 a 21 mil UF y estas obras adicionales declaradas en el estado de pago 18 por un monto de 15 a 16 mil UF, totalizando un monto de 216 mil UF aproximadamente. Respecto de otros cobros auditados por el abogado de más de 400 millones no tengo referencia ni respaldo técnico con ocasión de los estados pagos visados en mi condición de ITO.”.



Repreguntado para que diga si sabe cuál era el procedimiento contractual fijado por las partes para resolver alguna diferencia surgida al término de la ejecución de las obras, para poder liquidar el contrato en caso de diferencias, por ejemplo, sobre mayores gastos generales o sobre intereses sobre algún concepto, responde: “ En el particular no recuerdo la cláusula del contrato pero lo acostumbrado en este tipo de controversias en concertar reuniones técnicas para sancionar la pertinencia del mayor o menor plazo, acordar una negociación y se aún esta persisten diferencias, se establece el arbitraje, eso es lo común en este tipo de proyectos”.

Niega tener referencias sobre si la constructora Desco hizo uso de ese procedimiento para obtener el pago de la factura de autos.

C. OFICIO.

A folio 69 consta la respuesta al oficio despachado respecto de Banco Itaú Corpbanca, que informa que no ha sido posible encontrar registros de pagos realizados por Inmobiliaria Sacor S.A., RUT N°79.599.130-1, que la vinculen con las obras del Mall de Quilpué. Estima necesario contar con mayores antecedentes que permitan identificar y orientar la búsqueda en sus registros históricos con mayor agilidad y certeza.

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y del mérito de las probanzas rendidas en autos, es factible tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que con fecha 3 de octubre de 2016, INMOBILIARIA SACOR S.A. celebró un contrato general de construcción, con CONSTRUCTORA DESCO S.A., para la construcción de 4 niveles subterráneos de un futuro *mall* o centro comercial en calles Andrés Bello y Diego Portales de Quilpué; por un precio, a suma alzada, de UF. 144.109,93, más IVA; para ejecutarse en el plazo de 13 meses.

Así se desprende de la copia no objetada del documento privado acompañado a folio 29 del cuaderno principal, que debe tenerse por reconocido de conformidad con lo previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

2. Que, en el contrato indicado en el número anterior se pactó una cláusula “Décimo Tercero” del siguiente tenor: “Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme a los Estatutos del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable al Colegio de Abogados de Valparaíso, para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción del recurso de queja,



por lo cual venimos en renunciar expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción”.

3. Que el 4 de agosto de 2017, las partes del contrato ya aludido, pactaron un *Adendum* para la construcción de obras adicionales de reforzamiento de anclajes y pilas A), por una suma adicional de UF. 4.135,16, conjuntamente con el primer estado de pago, para completar y mantener la proporción de 20% del precio como anticipo pactado en el contrato original.

La copia no objetada de este *adendum*, se lee a folio 29.

4. Que mediante un nuevo *adendum* de 17 de octubre de 2018, se acordó el pago de obras adicionales por un monto de UF 15.675,89 más IVA, suma pagada al contado (el mismo día, mediante vale vista).

Las copias no objetadas de este documento se leen a folio 29 (particularmente en las páginas 126 a 129 del documento denominado “estados pagos”).

La circunstancia de haberse suscrito este instrumento con posterioridad al indicado en el número anterior, y el propio tenor de los documentos, permite establecer presunción judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, con relación a los hechos que se han especificado.

5. Que durante la ejecución de la obra se cursaron 19 estados de pago.

Esto deriva de los documentos acompañados a folio 29, sin objeción de la parte ejecutante.

6. Que la demandante, CONSTRUCTORA DESCO S.A., extendió la factura electrónica N°000005345, emitida con fecha 13 de septiembre de 2019 a INMBOLIARIA SACOR SOCIEDAD ANÓNIMA, por un monto de \$239.347.717.

Ello consta en las copias no objetadas de la factura mencionada, acompañadas a folios 1 y 20 del cuaderno de gestión preparatoria, y a folio 1 del cuaderno principal.

7. Que la factura mencionada se encuentra recepcionada, sin que hubiere sido devuelta al momento de la entrega o reclamada dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción.

Así se desprende del mérito de la copia de “Historial DTE”, Documento N°5345 tipo Factura Electrónica, de fecha 13 de septiembre de 2019, correspondiente al emisor “Empresa Constructora DESCO S.A.” y al receptor “Inmobiliaria SACOR Sociedad anónima”; acompañada a folio 6 del cuaderno de gestión preparatoria, y a folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Que -ante todo, y conforme su carácter- es necesario resolver la excepción de incompetencia promovida por la ejecutada.

En este punto, conviene referir que efectivamente se ha considerado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que la factura no es propiamente un acto incausado o abstracto, pues no participa íntegramente de la naturaleza de los títulos de crédito, siendo esencialmente un documento de naturaleza tributaria y comercial (como deriva del contenido del artículo 160 del Código de Comercio).



UNDÉCIMO: Que, la tesitura que se sostiene en el considerando anterior tiene asilo no solo en la jurisprudencia aludida (que precisamente se contiene en las sentencias de los roles 10.663-2015, y 36.957-2019, de esa Excma. Corte Suprema), sino que muy especialmente en la historia de la Ley 20.323.

En efecto, en ella se precisó que la situación de las facturas difiere de la de los títulos de crédito, que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de la factura, que constituye un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios, especificándose que ya el Código de Comercio establece la posibilidad del deudor de objetar el contenido de la factura, por lo que hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir. (Historia de la Ley N°20.323, Informe de la Comisión de Economía, pags.64 y 65).

En este mismo orden de cosas la Excma. Corte Suprema, ha entendido que "...la factura, atendido el claro tenor de las normas de la Ley N° 19.983, especialmente de los artículos 1° y 4° letras a) y b), no ha resultado ser un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio del que ha nacido.". (Sentencia de casación de 25 de enero de 2016, recaída en causa Rol Civil / 10.663-2015).

DUODÉCIMO: Que, pues bien, del análisis de la factura cuyo cobro se pretende, se desprende nítidamente que el origen de su libramiento obedece -sin lugar a dudas- al devenir del denominado "Contrato para la construcción de obra material inmueble por suma alzada, subterráneos Mall de Quilpué", de fecha 3 de octubre de 2016.

A su turno, esa factura tiene la siguiente glosa descriptiva: "Obra: estacionamientos Mall Quilpué. Cobro por intereses UF:404,00. \$11.318.783; Cobro por gastos generales. UF:6.775,00. \$189.813.752".

DÉCIMO TERCERO: Que, desde el contenido de la glosa especificada en el considerando anterior, aparece inconcuso establecer esa relación causal que, según la autorizada doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema, se halla presente en la extensión de una factura, y que —en este caso- resulta indesmentible desde el solo tenor de las especificación del documento tributario indicado, que da cuenta indudablemente de la obra "Estacionamientos Mall Quilpué", y que ha originado, en su base, las relaciones jurídicas sostenidas por las partes.

DECIMO CUARTO: Que, de esa suerte, si ese ha sido el sustrato fáctico primordial, debe tenerse necesariamente a la vista la cláusula "Décimo Tercero" del Contrato general de construcción suscrito, y que reza:

"Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme a los Estatutos del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable al Colegio de Abogados de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVHBXXFCLXW

Valparaíso, para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados de Valparaíso. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción del recurso de queja, por lo cual venimos en renunciar expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción”.

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta evidente que el pacto contractual aludido, contiene un compromiso de arbitraje, tal como lo define la doctrina, a saber: “Convención por la cual las partes substraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan” (AILWIN AZÓCAR, Patricio. “El juicio arbitral”, Primera edición, Editorial Nascimento, Santiago, 1944, p.128).

A su turno, es patente la amplitud de los términos de dicho compromiso, en tanto no solo comprende a las dificultades expresas derivadas del contrato de construcción, sino que también a “cualquier otro motivo”, como son -en este caso- los cobros de intereses y gastos generales, con fuente en el contrato, y en los *adendum* suscritos por las partes.

DÉCIMO SEXTO: Que, por ello, y siendo el contrato celebrado una ley para las partes, tal y como lo prescribe el artículo 1545 del Código Civil, solo puede concluirse que el cobro de intereses y gastos generales pretendido -sobre la base causal contractual- debe respetar el compromiso adquirido, de sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria este asunto.

Conforme lo anterior, y tratándose de una materia que no es de arbitraje prohibido, al tenor de lo previsto en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, resulta que solo es posible acoger la excepción 1ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil promovida, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por haberse acogido la excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás excepciones deducidas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por haber resultado vencida la ejecutante, deberá soportar el pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 464, y 471 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1698 del Código Civil; y la Ley N°19.983, se declara:

CON RELACIÓN A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

I. Que se acoge parcialmente la objeción de documentos deducida por la ejecutante, con relación a los correos electrónicos de fecha 9 y 17 de mayo de 2019.

CON RELACION AL FONDO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVHBXXFCLXW

II. Que se acoge la excepción opuesta por la parte ejecutada consistente en la del N° 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, declarándose la incompetencia de este Tribunal para continuar conociendo del asunto, debiendo ocurrirse ante quien corresponda, en su oportunidad.

III. Que se condena en costas a la parte ejecutante.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Sentencia pronunciada por Néstor Valdés Sepúlveda, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Quilpué.

En **Quilpue**, a **veintitrés de Octubre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Néstor Hernán Valdés Sepúlveda
Juez
PJUD
Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés
15:30 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVHBXXFCLXW